

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

¡Ejército del mar, que de la nada forjas la formación de nuevas naves del Imperio!

(Palabras del CAUDILLO)

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR núm. 2

Habiéndose dirigido el Instituto Nacional de Previsión a la Dirección General de Administración Local, interesando transmita las órdenes oportunas a los Ayuntamientos, encareciéndoles el cumplimiento de las disposiciones oficiales en materia de seguros de accidentes del trabajo, alegando que se repite con alguna frecuencia el hecho de que al ocurrir siniestros en que sufren accidentes obreros municipales de los Ayuntamientos de escasa capacidad económica, éstos no cumplen sus compromisos, dejando así perjudicadas las víctimas de tales accidentes; en consideración a que se trata de asunto de la mayor importancia, ya que interesa que los obreros municipales que puedan sufrir accidentes, tengan garantizado el pago de los seguros que les correspondan, y en cumplimiento de órdenes recibidas de la Superioridad, recuerdo por la presente a los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación en que se encuentran de prestar estricta observancia a cuantas disposiciones se hallan vigentes, relativas a seguros sociales, evitando con ello el verme obligado a adoptar medidas de carácter coercitivo, que serían impuestas en el caso de repetirse el hecho de quedar incumplidas obligaciones tan primordiales.

Palencia 2 de Enero de 1942.

El Gobernador Civil,

25 José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón

## CIRCULAR Núm. 3

## De interés para los extranjeros

Se advierte a todos los extranjeros que se hallen en territorio español, tanto residentes como transeúntes, la ineludible obligación de proveerse en las oficinas de Policía correspondientes, del oportuno tríptico establecido por reciente disposición, indispensable para poder permanecer y viajar por España, incurriendo, quienes incumplan este precepto, en severas sanciones.

Los dueños o encargados de hoteles y hospederías y los cabezas de familia de viviendas particulares en que pernocten extranjeros que no vayan provistos del aludido tríptico o incumplan las instrucciones contenidas en el dorso del mismo, serán igualmente sancionados.

Palencia 3 de Enero de 1942.

El Gobernador Civil,

José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón

## CIRCULAR Núm. 4

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Perineumonía Contagiosa en el término municipal de Palencia cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 8 de Noviembre de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 31 Diciembre de 1941.

El Gobernador Civil,

4 José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón

## Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Palencia

## CIRCULAR NÚMERO 258 DE LA COMISARÍA GENERAL

## Ordenación de aceites industriales para la campaña 1941-42

Encomendada a esta Comisaría General la intervención de los aceites de orujo, turbios y borras en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de Octubre y rectificada por otra de 10 de Noviembre, artículo 26 (*Boletín Oficial del Estado* número 316), y con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley de 24 de Junio del corriente año, durante la presente Campaña Aceitera regirán las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º La intervención de los aceites de orujo que se produzcan como los turbios y borras, así como los aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, se efectuará a través de los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas (arts. 18 y 19 de la Ley de 24 de Junio de 1941).

Art. 2.º Para la preparación y ejecución de las normas referentes a recogidas, distribución y consumo que dicte esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos, se servirán como instrumento de las Jefaturas Provinciales de Industria, Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas y todos sus Organismos provinciales y de las C. N. S. Locales, con los siguientes elementos:

- Productores de turbios y borras.
- Fabricantes de aceite de orujo, de aceituna y de uva.
- Fabricantes de aceites y grasas de frutos y semillas oleagino-

sas, tanto nacionales como de importación

d) Plantas de desdoblamiento anexas o separadas de las fábricas de extracción.

e) Fábricas de jabón anexas o separadas a las instalaciones de extracción de aceites y grasas.

f) Fábricas de jabón de tocador anexas a las fábricas de jabón común, estén o no separadas de las fábricas de extracción de aceites o grasas

g) Fábricas de jabón de tocador exclusivamente beneficiarias de cupos.

h) Mayoristas distribuidores de jabón común.

i) Mayoristas distribuidores de jabón de tocador.

j) Detallistas de jabón común.

k) Detallistas de jabón de tocador.

Art. 3.º El Sindicato Nacional del Olivo, queda encargado de la confección de estadísticas de los elementos clasificados en los apartados a), b), c) del art. 2.º

El Sindicato Nacional de Industrias Químicas, queda encargado de la confección de estadísticas de los elementos clasificados en los apartados d), e), f), g), h), i), j), k).

Los Comisarios de Recursos totalizarán dichas estadísticas, para lo cual las Delegaciones Provinciales de ambos Sindicatos Nacionales les remitirán iguales partes mensuales que están obligados a enviar a la Delegación de esta Comisaría General en dichos Sindicatos Nacionales.

El régimen de declaraciones será el actualmente vigente; pero los Comisarios de Recursos podrán modificarlo, reduciendo los plazos declaratorios, si las necesidades de comprobación así lo exigiesen.

## PRODUCCION

Art. 4.º La campaña de extracción de aceites y grasas de todas clases, se acomodará a las siguientes normas:

Ninguna materia prima destinada a la obtención de aceites y grasas, podrá ser transportada fuera de la zona en que se produce o importe, ni extraídos sus aceites o grasas en fábrica fuera de aquella.

Los productores o importadores de estos productos deberán elegir previamente la fábrica a que ha de ceder el producto para obtener sus aceites o grasas. Los Comisarios de Recursos de las Zonas de Abastecimientos podrán modificar el des-

tino de los mismos, previo informe del Sindicato Nacional respectivo, cuando consuetudinariamente se viniere haciendo, o cuando en la Zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción, o cuando las fábricas extractoras más próximas estén en otra Zona.

Los productores de orujo graso designarán previamente la fábrica extractora a la que piensan entregarlo, la que podrá ser cambiada por orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Para el cumplimiento de esta circulación y sin canon y cargo alguno, solicitarán las guías o conduce, determinando la almazara o fábrica de origen y la fábrica extractora de destino designadas de antemano, con expresión de las cantidades en circulación, vagones, camiones o sangre.

Las guías o conduce serán dadas por los Comisarios de Recursos o por delegación los Sindicatos provinciales del Olivo, que a su vez pueden delegar en los Alcaldes de los respectivos términos municipales donde no exista Sindicato del Olivo.

Art. 5.º Se considera como tipo normal de orujo el que contenga el 9 por 100 de aceite, cuando el contenido de humedad sea el 25 por 100. El precio mínimo de este orujo será de 1.600 pesetas para los 10.000 kilogramos sobre vagón origen.

Todo orujo que no sea el fijado como tipo y para que el aceite obtenido resulte al precio tasado, tendrá una reversión en más o menos referido a 9 por 100 de aceite y 25 por 100 de humedad: de 25 pesetas por cada décima de grado, efectuando el análisis al éter de petróleo en aparato «Soxhlet».

Para que cualquier reclamación tenga efecto, es imprescindible la intervención de un Corredor Colegiado, para sacar cuatro muestras, que quedará una en poder del vendedor, otra para el comprador y la tercera para su análisis y en caso de disconformidad la cuarta será analizada en un Laboratorio Oficial cuyo resultado será inapelable.

En el caso que no se hubiese sacado de antemano las muestras, regirá para la aplicación de precio, los rendimientos medios que los Servicios Agrícolas provinciales determinan habitualmente por zonas dentro de cada provincia.

Art. 6.º Cuando los transportes y gastos de 10.000 kilogramos de

orujo hasta fábrica extractora quiera efectuarlo el vendedor por su cuenta, percibirá como máximo para el orujo tipo la cantidad de 1.850 pesetas, relacionado al rendimiento de 9 por 100 de aceite cuando el contenido de humedad fuese del 25 por 100.

Cuando el coste producido sea mayor de las 250 pesetas asignadas por cada 10.000 kilogramos para gastos y transportes y previa comprobación a propuesta de los Comisarios de Recursos, esta Comisaría General podrá cambiarle al vendedor el destino de sus orujos a otra fábrica extractora más próxima en orden a sus menores gastos con la finalidad de que el aceite extraído pueda resultar al precio tasado de 280 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen.

Art. 7.º Los aceites de orujos con tolerancia de 2 por 100 de humedad y 3 por 100 de oxiácidos, serán analizados y descontados separadamente en proporción al precio neto del aceite, teniendo en cuenta su reversión y puestos sobre vagón origen. El análisis se efectuará al éter de petróleo.

Para que cualquier reclamación tenga efecto, es imprescindible sacar de antemano cuatro muestras para el comprador y vendedor o con la intervención de un Corredor Celegiado para partidas importantes, quedando una en poder del vendedor, otra para el comprador, la tercera para su análisis y la cuarta para en caso de disconformidad efectuar su análisis en un Laboratorio Oficial, cuyo resultado será inapelable. El pago de este análisis será efectuado por partes iguales entre comprador y vendedor.

Art. 8.º Todos los aceites industriales de cualquier clase o procedencia que sean y obtenidos según los rendimientos de sus materias primas, son inmovilizados por esta Comisaría General antes de pasar a otra fase de transformación, y sus existencias serán declaradas en final de cada mes, tolerándose para su presentación los cinco primeros días del mes siguiente. Los aceites de orujo se clasificarán en las declaraciones juradas hasta cuarenta grados y de más de cuarenta grados.

Los aceites de orujo de baja acidez podrán ser refinados para su aplicación al consumo alimenticio, con tal de que su acidez no rebase tres décimas de grado sin olor, color ni sabor, quedando como los demás comestibles a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las guías y cánones para la aplicación de estos aceites a refinería se darán previa especificación de las cantidades que de antemano hayan de dedicarse al consumo.

Art. 9.º En cumplimiento del art. 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941 y del art. 9.º del Reglamento de 11 de Julio para la aplicación de la Ley, las declaraciones juradas irán referendadas por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno del Jefe Local del Movimiento Nacional. Se presentarán por cuadruplicado, recogiendo el interesado uno de los ejemplares debidamente sellado y remitiéndose los otros tres al Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, que archivará uno de ellos y remitirá los otros, uno al Comisario de

Recursos de su Zona y otro a la Oficina Central del Sindicato Nacional del Olivo.

Para evitar la paralización de la fabricación en los casos de carencia de almacenamiento, numerario, podrán efectuarse declaraciones parciales con los mismos requisitos que las mensuales definitivas, numerándolas correlativamente, a fin de poderse efectuar su preferente distribución y obtener las guías correspondientes para su transformación.

Los Comisarios de Recursos de cada Zona, relacionarán inmediatamente a su recibo las cantidades y calidades de estas declaraciones parciales para que el mecanismo de suministro de los cupos por esta Comisaría General haga seguidamente sus adjudicaciones según cantidades, calidades y destinos, en las cuentas corrientes de producción y transformación.

Art. 10. Todos los aceites o grasas referidos, sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarias de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo 8.º de la Ley de 24 de Junio de 1941. En caso de que los aceites o grasas producidos en fabricación tengan que pasar a otra fase de transformación en la misma planta, también habrá de obtenerse las correspondientes guías y previo pago de su cánón serán bajas de las existencias declaradas. Cualquier falsedad sobre lo especificado será sancionada según las Leyes en vigor, previa deducción por errores entre la fabricación y almacenamiento del 3 por 100 en más o menos de lo declarado.

Art. 11. La distribución de todos los aceites y grasas la efectuará esta Comisaría General según las necesidades, calidades y coeficientes fijados para cada industria. Para la fijación de estos coeficientes se tendrá en cuenta, de momento, los que actualmente se aplican hasta su oportuna revisión por esta Comisaría General, considerándose entre tanto a cuenta de los definitivos en la campaña.

Art. 12. Las ventas de los aceites y grasas de todas clases sólo se efectuarán entre fabricantes y transformadores o utilitarios directos, sin la fase intermedia de almacenamiento, salvo en los casos probados que en algunas zonas existen para facilidad de pequeñas industrias derivadas. Estas serán clasificadas a petición y prueba de los interesados, para ser autorizados por esta Comisaría General a propuesta de los respectivos Sindicatos Nacional del Olivo e Industrias Químicas.

Toda existencia de aceites y grasas en cualquier fase de transformación o utilización directa, en cantidad superior o inferior a 3 por 100 de sus cupos, deducidas las pérdidas conocidas de transformación, humedad e impurezas y de las guías de salida efectuadas, o mercancías en existencia después de su transformación, será motivo de sanción para sus tenedores según las Leyes en vigor.

Art. 13. Habida cuenta del precio tasado al aceite de orujo como de Patrimonio Nacional, todos los aceites y grasas y sus ácidos grasos equivalentes no podrán tener otro precio de competencia que los

habidos en relación para aplicaciones similares, o sea, en correspondencia a la tasa del aceite de orujo tipo. Los rendimientos y gastos que se apliquen para la formación de precios de tasa, que hace referencia el párrafo anterior, son los que oficialmente regían en 1.º de Noviembre del año actual, en que ha sido tasado el aceite de orujo tipo.

Las características y precios del jabón que se derivan de esta Circular sobre ordenación de aceites industriales serán fijados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previa aprobación de la Junta Superior de Precios.

Palencia 31 Diciembre de 1941.

El Gobernador Civil,  
José M.ª Sentís Simeón

CIRCULAR NÚMERO 259 DE LA COMISARÍA GENERAL

*Normas para la industrialización del cerdo e intervención de determinadas Industrias*

Para la ejecución de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 11 de los corrientes sobre industrialización del cerdo y en virtud de las facultades conferidas en el apartado b) del artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio del corriente año, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizada durante la campaña 1941-42 la industrialización de productos del cerdo a todos los Mataderos Industriales que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de 5 de Diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación y Decreto-Ley de 7 de Diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento reúnan las siguientes condiciones mínimas:

a) Departamento para el ganado que se ha de sacrificar, cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que precise el Matadero para su función diaria.

b) Nave de sacrificio con las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable, estando dotada del utillaje, instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.

c) Departamento para la mondonguería con las pilas necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajo.

d) Departamento para faenar las reses sacrificadas e instalación de las diversas máquinas que se emplean para industrializar las carnes.

e) Departamento para oreo y secadero de productos elaborados.

f) Servicio micrográfico.

g) Departamento de vestuarios, retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones de carácter general e imprescindibles las siguientes:

Pavimentos y paredes impermeables; luz y ventilación adecuadas; capacidad en relación con las necesidades industriales del establecimiento; dotación de agua corriente y potable en cantidad suficiente debiendo tener además los desagües correspondientes con la abertura e inclinación precisas para que puedan discurrir las aguas residuales que se recogerán en un pozo especial o que irán a parar a otros cauces alejados del establecimiento.

Art. 2.º Además de las condiciones expuestas deberán disponer, los Mataderos que han de funcionar en la presente campaña, de cámaras frigoríficas con capacidad mínima de 1.000 kilos de carne diarios, a menos que el Inspector Veterinario certifique que por razón de clima puede prescindirse de tal instalación. Tendrá capacidad mínima el Matadero para sacrificar diariamente 10 cerdos y dos vacunos (si no sacrifica en el Matadero Municipal), y habrá de ajustar además su fabricación al cuadro de Industrialización y precios anexo a esta Circular.

Art. 3.º Los Comisarios de Recursos concederán a los Mataderos que soliciten cupos, dentro de los que tienen señalados por la Dirección General de Ganadería, el ganado preciso de cerdo y vacuno para comenzar su fabricación el día 15 del corriente mes, si bien dentro de un plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Circular, deberán los Sres. Inspectores Provinciales Veterinarios remitir a la Comisaría de Recursos respectiva, las correspondientes certificaciones acreditativas de las industrias que reúnan las condiciones mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 4.º Los propietarios de aquellas industrias que consideran debidamente condicionadas, y sin perjuicio del mencionado dictamen facultativo, podrán remitir en el mismo plazo al Comisario de Recursos respectivo, declaración jurada acreditativa de las condiciones exigidas para el funcionamiento de la industria, acompañando dicha declaración del certificado de la Delegación de Industria correspondiente, confirmante de los extremos que con ella se relacionen y adjuntando copia de los recibos de contribución que satisfacen por dicha industria.

Art. 5.º Los Comisarios de Recursos revisarán, dentro del plazo fijado, las declaraciones juradas recibidas y certificaciones de los Inspectores Provinciales Veterinarios, retirando el cupo a aquellos Mataderos que no reúnan las condiciones mínimas reseñadas, o que no hubiesen enviado, dentro del plazo señalado, la declaración jurada prevenida.

Art. 6.º En la declaración jurada que los propietarios de Mataderos presenten en las Comisarias de Recursos indicarán expresamente si tienen contrato de suministro con el Ejército, Cuerpos Armados, Económicos o Establecimientos de Beneficencia, con indicación en su caso de las características de tal contrato y cantidades a suministrar.

Art. 7.º En los lugares donde no exista ganado suficiente para cubrir los cupos asignados a los Mataderos autorizados, los Comisarios de Recursos formularán a esta Comisaría General el oportuno cálculo de necesidades de ganado que consideren necesario para el período mensual, a la vista del cual este Centro concederá el cupo preciso con arreglo a las disponibilidades.

Art. 8.º A los fines estadísticos, las Comisarias de Recursos remitirán a este Centro relaciones de las cabezas de ganado adjudicadas a cada uno de los Mataderos industriales, pudiendo esta Comisaría General reducir dicho cupo en pro-

porción a las necesidades de consumo en fresco.

Art. 9.º Todos los productos elaborados llevarán un marchamo-precinto con el número correspondiente al escandallo, marca y nombre del Matadero que lo ha fabricado.

Subsiste la prohibición de fabricar productos de charcutería a base de carnes de cerdo y vacuno.

Art. 10. A los efectos de ensayos, suministros colectivos y todos aquellos que pueda acordar esta Comisaría General y conforme a las atribuciones que la confieren el apartado b) del art. 1.º de la Ley de 24 de Junio a que antes se ha hecho mención, quedan intervenidas por esta Comisaría General las siguientes industrias:

Zona 1.ª de Recursos: Pozuelo (Madrid), Matadero Industrial; San Agustín de Guadalix (Madrid), Matadero Industrial; Riofrio (Segovia), Matadero Industrial.

Zona 2.ª de Recursos: Mérida (Badajoz), Matadero Industrial; Jabugo (Huelva), Matadero Industrial, de Sánchez Romero Carvajal y Compañía.

Zona 3.ª de Recursos: Maragena (Granada), Matadero y Fábrica, de Martínez Cañavate; Cartama (Málaga), Matadero Industrial, de J. Soler.

Zona 4.ª de Recursos: Manacor (Baleares), Productora Tocinera, S. A.; Palmar (Murcia), Matadero Industrial Bernal.

Zona 5.ª de Recursos: Vich (Barcelona), Matadero Industrial «La Siberia»; Gerona, Industria Moderna del Cerdo, J. Soler.

Zona 6.ª de Recursos: Durana (Alava), Matadero Industrial, de Peregrín Martín; Pamplona, Matadero y Fábrica de la Viuda de Diego Mina.

Zona 7.ª de Recursos: Noreña (Oviedo), Matadero Industrial, de Justo Rodríguez; Trobajo del Camino (León), Industrias Pablos, S. L.

Zona 8.ª de Recursos: Monforte (Lugo), Compañía Industrial Tocinera; Lugo, Industrias Abella.

Zona 9.ª de Recursos: Ledrada (Salamanca), Matadero Industrial, de Cecilio Mata; Naval moral (Cáceres), Matadero Industrial, de J. Font.

Art. 11. Dentro del plazo de diez días, los propietarios de las industrias indicadas en el artículo anterior deberán remitir a las Comisarias de Recursos de sus respectivas Zonas, declaración jurada que comprenda los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del fabricante.

b) Sitio en que se halla enclavada la fábrica y denominación de la misma.

c) Capacidad y detalle de su instalación.

d) Capacidad mensual de producción, indicando el cupo de ganado que tiene asignado por la Dirección General de Ganadería.

e) Existencias en materias primas y productos fabricados en poder de la misma.

f) Clases de productos que elabora.

g) Número de obreros que emplea en la fabricación.

h) Si tiene industrias anejas para la transformación de subproductos de ganado de artículos no alimenticios.

i) Si tienen contratos de suministro con el Ejército, Cuerpos Armados, Economatos o establecimientos de Beneficencia.

Art. 12. Deberá acompañar además dicha declaración de los documentos acreditativos de que su industria ha sido autorizada para trabajar en la presente campaña.

Art. 13. En el plazo más breve posible este Centro designará interventores de las industrias antes señaladas, recayendo el nombramiento en funcionarios de la Comisaría General, o de las de Recursos, o en su defecto en aquellas personas que por sus conocimientos puedan ser aptas para el desempeño de dichos cargos.

Art. 14. Dichos interventores dependerán directamente de los Comisarios de Recursos correspondientes a sus respectivas Zonas,

los cuales cuidarán de hacer cumplir a aquéllos las pautas convenidas en esta reglamentación y las emanadas con relación a las mismas de esta Comisaría, teniendo además como funciones las siguientes:

a) Disponer los servicios en la forma más adecuada para satisfacer los fines a obtener.

b) Girar por sí o según las órdenes que se le transmitan las visitas que se estimen necesarias a las industrias intervenidas, con objeto de cerciorarse del buen funcionamiento de las mismas.

c) Dar cuenta por escrito mensualmente de la marcha de las industrias intervenidas enclavadas dentro de sus respectivas Zonas.

Art. 15. Estas mismas facultades tendrán los Comisarios de Recursos para inspeccionar y vigilar todas las demás industrias no sometidas a este régimen de intervención.

Art. 16. Será misión de los interventores:

a) Fijar su residencia en la localidad donde está enclavada la industria, o en la cabeza de partido más próxima previa autorización de esta Comisaría.

b) Cumplir las órdenes emanadas del Comisario de Recursos respectivo.

c) Firmar el conforme en los documentos comerciales que entren o salgan de la fábrica y se refieran a los productos intervenidos por esta Circular.

d) Ejercer la fiscalización de toda clase de productos, ya sean materias primas, ya productos elaborados, que entren en los almacenes disponiendo el recuento y comprobación de existencias de lo que estime necesario.

e) Autorizar con su firma el cálculo de necesidades que cada fábrica haya de remitir mensualmente a los Comisarios de Recursos, exponiendo la conveniencia mayor o menor de que se concedan las materias solicitadas.

f) Recibir de la Dirección de la fábrica parte diario del movimiento de entrada y salida de primeras ma-

terias y productos elaborados, dando cuenta al Comisario de Recursos, tanto de las existencias como de las necesidades, en el período de tiempo que éstos señalen.

g) Firmar por delegación del Comisario de Recursos las guías de circulación necesarias para el envío de los productos elaborados a los sitios que se indiquen.

h) Poner el conforme en el Acta que se formule por merma o deterioro que los productos elaborados sufran.

i) Responder ante el Comisario de Recursos de cualquier infracción cometida en el cumplimiento de sus deberes.

j) Sin perjuicio de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, las industrias intervenidas, por medio de los interventores, llevarán los libros especiales siguientes:

Libro de primeras materias.

Libro de transformación de productos.

Libro de almacén.

Dichos libros serán llevados según el sistema de contabilidad de partida doble.

Art. 17. Mensualmente y teniendo en cuenta los datos remitidos por las industrias intervenidas, los Comisarios de Recursos ordenarán a las Centrales Reguladoras el suministro de materias primas necesarias para la fabricación en la misma forma y con iguales requisitos que se expresan en los artículos 3.º y 7.º de esta Circular, para la industria no intervenida.

Art. 18. Toda la tripa de vacuno mayor y cerdo que se obtenga en los Mataderos provinciales y municipales, y las procedentes de importación quedan intervenidas, y serán puestas a disposición de esta Comisaría General a través de las Comisarias de Recursos respectivas.

Los triperos y almacenistas de tripas enviarán a los Comisarios de Recursos respectivos en el plazo de diez días, declaraciones juradas de existencias, las cuales quedarán inmovilizadas.

RESUMEN DEL ESCANDALLO QUE SIRVE DE BASE PARA LA CAMPAÑA CHACINERA DE 1941-42

Reses sacrificadas.... { 8 cerdos con 640 kilogramos canal a 6'90  
1 vacuno » 200 » » a 7'00

N.º	ARTICULOS	Lomo y Solomillo	Magro	Lardeo	Tocino	Lengua	Vaca 1.ª	Vaca 2.ª	Despojos	Sangre	Cebolla	Kgs. que arrojan estos productos	Mermas totales	Kgs. quedan ya oreados los artículos	P R E C I O	
															Pesetas	Cts.
1	Embuchado Lomo.....	18										18	5'400	12'600	28	70
2	Salchichón mezcla.....		64		32		74					170	51'000	119'000	18	10
3	Chorizo mezcla.....			31	100			82				213	63'900	149'100	6	25
4	Morcilla.....								40	24	56	120	36'000	84'000	5	75
5	Queso de cerdo.....			9	27	6			36			78	23'400	54'600	10	80
	Jamón y Paletillas.....	18	64	40	159	6	74	82	76	24	56	599	179'700	419'300		
	Tocino.....											102	20'000	82'000	Jamón Ser. ...	22 00
	Manteca.....											136		136'000	Paletillas .	14 00
	Hueso.....											28		28'000		6 00
	Despojos.....											131		131'000		7 70
												16'750		16'750	Varios	5 y 3 10
												1.012'750	199'700	813'050		
	Comprobación.....															

Reses sacrificadas. 840'000 kilogramos canal  
Despojos..... 92'750 » »  
Cebolla..... 56'000 » »  
Sangre..... 24'000 » »  
Total... 1012'750 » »

NOTA.—Despojos que quedan pendientes: astas, sesos, pezuñas, colas y tripas.

